

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAL

8

ESCUELA DE DERECHO

24

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Clave: 879309

"REFORMAS AL ARTICULO 341 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO
EN MATERIA DE ALIMENTOS".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARRERA TAMAYO MARIA GUADALUPE.

TESIS CON
DATA DE ORIGEN

Celaya, Gto.

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
1.ANTECEDENTES	1
CAPITULO II	
2.NATURALEZA JURIDICA DE LOS ALIMENTOS	21
CAPITULO III	
3.ALIMENTOS COMO EFECTO DEL DIVORCIO	60
CAPITULO IV	
4.OBLIGACION ALIMENTICIA POR PARENTESCO.	72
CAPITULO V	
5.CAUSAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION ALI-- MENTARIA.	76
CAPITULO VI	
6.REFORMAS AL ARTICULO 341 DEL CODIGO CIVIL-- VIGENTE EN EL ESTADO.	91
C O N C L U S I O N E S	94
B I B L I O G R A F I A	

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

- 1.- ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO.**
- 2.- ALIMENTOS EN EL DERECHO FRANCES.**
- 3.- ALIMENTOS SEGUN NUESTRO DERECHO.**

1.- ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO

1.1. PARA LOS DESCENDIENTES.

La ley de las siete tablas que es la más remota, dentro del Derecho Romano, no reglamenta de manera expresa el Derecho de Alimentos, así como tampoco hay antecedente en la Ley Decenviral, ni en el *JUS QUIRITARIO* en virtud de que el *Pater Familias* tenía la facultad de disponer de sus hijos como mejor quisiera, pudiendo por consiguiente abandonarlos sin que los menores tuvieran derecho a reclamar alimentos porque no eran dueños ni de su propia vida.

A través de "la influencia del cristianismo en Roma se reconoce el Derecho de Alimentos tanto a los cónyuges y a los hijos, los niños de ambos sexos que se educaban y sostenían a expensas del Estado tenían el nombre de *ALIMENTARIII PUERI ET PUELLAS*, mismos que para tener la calidad de *ALIMENTARIII* debían ser nacidos libres, otorgándoseles los alimentos según el sexo, si eran niños hasta la edad de once años y si eran niñas hasta los catorce años. Y no es hasta la Constitución de Antonio Pío y Marco Aurelio cuando se reglamenta ya de manera definitiva el Derecho de alimentos sobre Ascendientes y Descendientes, teniendo como principio "Que los alimentos se deben otorgar

en consideración a las posibilidades de que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos autorizándose de ésta manera la venta de los hijos al padre cuando fuera sumamente necesario y con la venta del hijo debería allegarse alimentos el Padre, ya que únicamente de éste modo podía ser lícita la venta".

(1)

1.2. PARA LOS ASCENDIENTES.

Se dice que la antigua Familia Romana, es como una pequeña monarquía en la que el Pater Familias viene a ser el Rey, asignándose el término de Pater Familias a un Romano, Libre y Sui Juris, es decir a una persona independientemente de que esté casado o tenga descendientes, siendo la única persona que en la antigua Roma tiene plena capacidad de goce y de ejercicio.

Los esclavos, los hijos, la esposa o nuera in manu, adquieren sólo parte del patrimonio del Pater Familias en caso de obtener algún beneficio por su trabajo o por donaciones y éstos a cambio reciben del Pater Familias una capacidad jurídica de segundo orden, dado que se encuentran bajo su autoridad si cometieran alguna falta crean solo el deber de indemnizar los daños por éstos ocasionados.

(1) BAÑUELOS Sánchez Froylan, El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales, Edit. Orlando Cárdenas, Ed.Segunda,México D.F. 1988, Pág. 22.

1.3. ALIMENTOS ENTRE ESPOSOS.

"Dentro de las consecuencias de las Justae Nuptia, podemos citar entre otras las siguientes:

a) Los Cónyuges se deben fidelidad.

b) Los cónyuges se deben mutuamente alimentos, los que se determinan en virtud de las posibilidades del que los debe y debe y las necesidades del que los recibe.

c) Los cónyuges no pueden hacerse mutuamente donaciones, para que no se priven recíprocamente de sus bienes por mutuo amor.

d) En la época de Augusto, se prohíbe a la esposa que salga fiadora de su marido, ésta disposición fué ampliada por el Senadoconsulto Valeyano de 46 A.de J.C. quitando los efectos procesales a toda fianza otorgada por una mujer para garantizar obligaciones no solo de su marido sino tambien de un tercero.

e) En materia Civil la condena que obtenga un cónyuge contra el otro no puede ir más allá de las posibilidades de la parte vencida de tal manera que tal condena puede privar al vencido de sus bienes suntuarios pero debe dejarle un mínimo para poder subsistir de acuerdo a su rango social.

f) En caso de quiebra o concurso del marido, se presume que cuanto haya adquirido la esposa en el matrimonio procede del marido y entra por lo tanto en la masa de

la quiebra y si se trata de bienes adquiridos por la esposa con ingresos de ella misma, a ésta le corresponde probar esa circunstancia.

g) La viuda pobre, tiene ciertos derechos bastante limitados a la sucesión del marido si éste muere intestado.
(2)

1.4. DEUDORES ALIMENTARIOS.

En el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley V, concretamente en la reglamentación de los Alimentos encontramos que:

1.- A los padres se les puede obligar a alimentar sólo a los hijos que tiene bajo su potestad, o también a los emancipados o a los que han sido de su potestad por otra causa.

Dentro de la Ley, libro y título anterior, tenemos bajo las siguientes disposiciones, que el Juez después de examinar las pretensiones de las partes, debe acordar alimentos a los ascendientes del padre y madre contra de los hijos.

(2) VILLASEÑOR Dávalos José Luis, Apuntes y Ejercicios de Derecho Romano. Edit. Folia Universitaria, Universidad Autónoma de Guadalajara, México D.F. 1987. Pág. 107 y s.s.

2.- De igual manera a los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes.

En el Libro número IV se contempla la obligación de la madre alimentar a los hijos habidos del vulgo y la reciprocidad de éstos de alimentar a la madre aún cuando el abuelo materno estaba obligado a alimentar a los anteriores.

-El padre estaba obligado a alimentar a la hija si constaba judicialmente que fué legitimamente procreada, más no se encontraba obligado a dar alimentos al hijo si éste se bastaba a si mismo. También se encuentra obligado el padre a satisfacer no sólo los alimentos de los hijos sino también los demás cargos de los mismos además de que el hijo militar que no tenga recursos debe ser alimentado por su padre.

-El padre debe ser alimentado por sus hijos en caso de encontrarse en la necesidad. Pero no están obligados a pagar las deudas de sus padres.

Asimismo el patrón debe dar alimentos al Libertero y éste al patrón.

2.- ALIMENTOS SEGUN EL DERECHO FRANCES.

1.2.1. PARA LOS DESCENDIENTES.

El antiguo Derecho Francés reglamenta los alimentos únicamente por lo que se refiere al derecho Natural, al Romano y al Canónico y solo la costumbre de Bretaña acordaba en su artículo 532 el Derecho de los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres, y a defecto de éstos de sus próximas líneas; así como en el artículo 478 de la citada costumbre existía un derecho de los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre.

Ahora bien, según el Derecho Francés, "Los descendientes que tienen derecho a los alimentos son: Los hijos legítimos, los legitimados, el adoptado siendo de éste último una obligación natural que existe entre éste y sus padres en los casos determinados por la Ley, así como también es una obligación natural el derecho de alimentos que tiene el hijo natural".

(3)

De igual manera en el Derecho Francés se encuentra prevista la situación en cuanto a los alimentos de los hijos adúlteros e incestuosos sobre la sucesión de sus padres. Asimismo tienen derecho a los Alimentos de sus padres, cuando éstos son reconocidos después del matrimonio ya sean hijos adúlteros o incestuosos.

(3) BAÑUELOS, Sánchez Froylan. Ob. Cit. Pág. 29

El derecho Francés establece que los ascendientes que deben ser alimentados son: el padre y la madre pudiéndose demandar tanto a uno como al otro, subsistiendo ésta obligación a favor de los hijos y los esposos, aún con el divorcio de los padres, dado que la ejecución de la obligación es natural.

También los abuelos están obligados a dar alimentos a sus nietos que están en necesidad, cuando los padres vivan pero no cuenten con recursos, siendo ésta obligación recíproca.

El artículo 161 del Código Civil Francés prohíbe el Matrimonio entre ascendientes y descendientes naturales toda vez que existe parentesco en línea directa y por tanto se deberían dar alimentos. No obstante que existe el principio de que el reconocimiento del hijo hecho por el padre es personal a él, y no se puede por consiguiente extender los efectos del reconocimiento a los parientes del padre ya que son extraños y en éste orden de ideas tenemos que el abuelo no tiene obligación de dar alimentos al hijo natural reconocido por su hijo sea cual fuere la necesidad de éste y así lo establece la Jurisprudencia actual, pero los descendientes legítimos de un hijo natural reconocido si tienen derecho de reclamar alimentos de su padre y madre.

1.2.2. PARA LOS ASCENDIENTES.

Dentro de éste apartado tenemos que el Antiguo Derecho Fránces apoyado en el derecho Romano, si reconoce el Derecho de los Padres para pedir alimentos a los hijos naturales."Y de acuerdo con lo establecido ahora por el Código Civil, los hijos deben alimentar a sus padres y demás ascendientes que están en la necesidad, siendo una obligación de derecho natural catalogada de ésta manera desde la Ley del 31 de Mayo de 1854".

(4)

La obligación de proporcionar alimentos a los padres la tienen tanto los hijos legitimos y los legitimados por matrimonio subsecuente de sus padres, así como los padres pueden demandar los alimentos a su hijo dado en adopción a un tercero porque el hijo adoptado no sale de la familia natural. Y la obligación de los hijos es subsidiaria cuando los abuelos no pueden cumplir ésta obligación.

En cuanto a los hijos adulterinos e incestuosos, solo algunos autores rechazan el derecho de los padres a reclamar alimentos aduciendo que la Ley no reconoce entre ellos y sus hijos ninguna línea Civil, ni patria potestad, ni tutela, ni derecho de sucesión y que si la Ley reconoce por un lado el

(4) BAÑUELOS, Sánchez Froylan. Ob. Cit. Pág. 30.

derecho de alimentos por parte de los hijos, es porque éstos son inocentes pero no se puede reconocer el derecho de alimentos por parte de los padres dado que son culpables de haberlos procreado. Y por otro lado otros autores manifiestan que la obligación alimenticia es recíproca y dado que la Ley reconoce el derecho a los hijos adulterinos e incestuosos para reclamar alimentos a sus padres, concluyen que éstos últimos pueden reclamar alimentos a sus hijos.

1.2.3. ALIMENTOS ENTRE ESPOSOS.

Dispone el artículo 212 del Código Civil Francés que "Los esposos se deben mutuamente fidelidad, seguridad y asistencia". De donde emana la obligación de los esposos a darse alimentos.

Ahora bien en los casos de Divorcio la Pensión Alimenticia no puede ser reclamada por el esposo que dió lugar al Divorcio. Y por lo que respecta a la disolución del Matrimonio por casos de muerte la mujer solo en casos determinados tiene derecho a los alimentos, a los bienes de la comunidad y a la sucesión del marido, en éste caso la Pensión Alimenticia se pide sobre la herencia siendo soportada por todos los herederos y en caso de insuficiencia

puede tambien recaer sobre los legatarios particulares en forma proporcional a su emolumento.

También tiene derecho la mujer a los alimentos cuando los esposos están casados bajo el regimen de comunidad de bienes o regimen dotal, pudiendo en éste caso exigir los intereses de su dote independientemente de los alimentos.

1.2.4. ALIMENTOS ENTRE AFINES.

El sistema Francés es el único que reconoce el derecho de alimentos entre los parientes en Primer grado en Línea Directa, es decir entre el yerno o nuera y sus suegros, por consecuencia no se comprende a la madrastra y padrastro de una parte ni a los hijastros de otra parte.

La obligación ya mencionada cesa cuando muere el cónyuge que produce afinidad y los hijos nacidos de ésta unión, y cuando la suegra contrae segundas nupcias aún cuando no ocurre lo mismo con el suegro, pues cuando éste contrae nupcias sigue conservando el derecho a los alimentos por parte de su nuera.

Cuando la nuera queda viuda y encinta, puede reclamar una Pensión Alimenticia a su suegro, siempre y cuando demande en el nombre de su hijo.

1.2.5. DEUDORES ALIMENTARIOS.

Dentro del sistema que nos ocupa, tenemos que no se establece un orden para satisfacer la obligación alimentaria pero, en primer lugar por Lógica el esposo que tiene la necesidad de demandar alimentos, los debe demandar a su cónyuge y en caso contrario a sus hijos, ahora bien por lo que respecta a los que tienen la calidad de herederos, primeramente recae la obligación sobre los descendientes en segundo lugar en los ascendientes y por último en los afines dado que la obligación de los afines es subsidiaria a los demás.

3.- ALIMENTOS SEGUN NUESTRO DERECHO.

1.3.1. SU APARICION EN MEXICO.

Los primeros pobladores de América que aún no tenían la costumbre de estar en un solo lugar, porque eran nómadas, ya sentían la necesidad familiar y un ejemplo de éello es que ya utilizaban las pieles de los animales que cazaban y al mismo tiempo la carne para vestirse y alimentarse junto con sus compañeros de grupo además para hacer lo mismo con los menores que existían en ésa agrupación.

La historia nos dice que en el desarrollo de toda sociedad humana se distinguen perfectamente tres etapas que son:

1.- El salvajismo

2.- La Barbarie.

3.- La Civilización.

De acuerdo a lo anterior, cuando México se encontraba en la Primera etapa, el hombre vive de la naturaleza sin modificarla , alimentandose de frutos y raices silvestres, así como de la caza y la pesca. Algunos autores han criticado o más bien se han inclinado a decir que en ésta etapa el hombre no conocía si sentía lo que era la obligación alimentaria de los menores, éso desde mi muy personal punto de vista era imposible porque aunque se quisiera comparar al ser humano de ésta época con el animal irracional veriamos que el mismo animal siempre ha tenido el instinto que le hace cuidar a sus hijos hasta que éstos puedan defenderse por si mismos y basandonos en élló es lógico entender, que si bien, el hombre pudo en ésta época despreocuparse de los hijos no podía suceder lo mismo con la madre ya que ésta por instinto maternal dotado por la naturaleza nunca va a dejar a sus hijos desde el momento en que nacen para que éllos por sí solos subsistan.

Tomando en cuenta lo anterior, es comprensible que desde el inicio de la vida humana, o sea, cuando apareció el hombre en la tierra, se ha tenido como obligación el dar alimentos a los menores para que éllos subsistan.

Cuando el hombre pasa a la Segunda Etapa que es La Barbarie se convierte en recolector, agricultor y dicen los historiadores que en el continente americano el hombre se volvió sedentario cuando un día se dió cuenta que las semillas que caían al suelo posteriormente, en ése mismo lugar salía una nueva planta y al imitar éste fenómeno se enteró de lo que es la agricultura, lo que trajo como consecuencia que ya no siguiera buscando donde había alimentos, sino que, a partir de ése momento se olvidó de ser nómada y empezó a adorar a sus dioses. contruyó chozas, etc., por consecuencia el hombre primitivo tuvo la necesidad de buscar a alguien que le ayudara en los cultivos y quehaceres del hogar, ésto hace que el hombre ya tome en cuenta a la mujer y a los hijos que nacieron, sintiéndose con la obligación de alimentarlos.

Por todo lo anterior, se comprende que las culturas que existieron en México, tenían ya adoptada la Obligación Alimentaria, aunque en ése tiempo existía en la mayoría de dichas culturas una gran diferencia con lo actual, pues entonces al niño se le daban alimentos y vestido hasta que tenía la edad suficiente para que pudiera ayudar a los padres con las labores ya fueran del campo si era varón o en los del hogar si era mujer.

En la cultura maya era obligación de los padres el

alimentar y educar al hijo hasta cierta edad ya que posteriormente el Estado era el que se encargaba de la educación del menor aunque los alimentos seguían corriendo a cuenta de los padres.

Por otro lado los Aztecas o Mexicas que formaron la cultura más grandiosa de nuestro país, tenían un concepto muy especial de lo que era la obligación alimentaria, pues era muy importante para ésta cultura cumplir con las obligaciones que los padres tenían para con los hijos, prueba de ello es lo que a continuación se escribe:

"Era tan importante la educación y el cuidado de los menores para los Aztecas que por ello establecieron ciertas Leyes al respecto, por ejemplo:

En el caso de la propiedad comunal, las tierras pertenecían a los habitantes del Capulli (pueblo), éstas se dividían en parcelas las cuales se otorgaban una para cada familia de acuerdo a sus necesidades y a condición de no venderlas, darlas o traspasarlas, así como sus derechos, además no se debía dejar de cultivar dos años consecutivos y cuando moría el jefe de la familia, su lote pasaba en herencia a sus hijos. Asimismo la propiedad particular (que eran tierras que pertenecían a la nobleza), también pasaban

en herencia de padres a hijos lo mismo que sus títulos de nobleza".

(5)

Ya decíamos anteriormente que en la cultura Mexica se le dió una gran importancia a la educación del menor al grado de que era considerada como una obligación que tenían tanto los padres así como el mismo Estado.

Así encontramos que la educación doméstica de los varones estaba a cargo del padre y las mujeres eran educadas por la madre, En el hogar se les enseñaba a las hijas actividades propias de la mujer preparandoseles para ser buenas esposas y mejores madres; por su parte los varones aprendían con el padre los primeros conocimientos del Oficio de éste.

"Los padres tenían la obligación de enseñar a los hijos desde el momento de nacer y hasta que cumplieran cuatro años de edad los mandamientos de los Aztecas, mismos que fueron:

- 1.- "Honra a tus padres y obedecelos"
- 2.- "Cuando seas grande cumple con las obligaciones del padre de alimentar y educar a sus hijos".

(6)

(5) FLORIS, Margadant S. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Edit. Esfinge S.A. de C.V. Ed. Séptima. México D.F. 1986. Pág. 20 y s.s.

(6). Idem.

Este tipo de educación la realizaban los padres por medio de consejos y en caso de que el menor no entendiera, por medio de castigos.

En todo lo que tocaba a las mujeres, los padres estaban obligados con ellas hasta que se casaban y cuando así lo hacían, los padres tenían la obligación de aleccionar a los novios sobre las nuevas obligaciones que áquellos contraían en el momento de casarse.

Estas obligaciones consistían entre otras: "Que el hombre debía trabajar para mantener a la familia y la mujer a cambio de ésto le debía al hombre fidelidad, honestidad y el cuidado del hogar y de los hijos.

Ya mencionamos que los padres estaban obligados a educar a los hijos hasta que cumplieran cuatro años, y así era porque al llegar el menor a la edad de cinco años, su educación pasaba a manos del Estado. Cuando México fué conquistado por los Españoles no se crea la obligación alimentaria se olvidó, pues en realidad lo que pasó fué que los conquistadores nunca llevaron a cabo las ordenes que tenían con respecto a la misma ya que el Rey de España siempre ordenó el cuidado de los conquistados, un ejemplo de ésto es la encomienda (sistema de trabajo), aquí los indios

eran repartidos entre los conquistadores los cuales al recibirlos contraían la obligación de cristianizarlos y protegerlos a cambio de su trabajo.

Cuando se hizo la Constitución de 1854 en uno de sus puntos se establecieron algunas cosas con respecto a la Pensión Alimenticia, sin embargo no fué sino hasta el proyecto de Ley elaborado por Benito Juárez, en que queda Instituído el Registro Civil, legalizando los derechos y deberes que tienen los esposos entre sí y para con sus deberes que tienen los esposos entre sí y para con sus hijos, escribiendo luego Melchor Ocampo su Epístola, los derechos y obligaciones de los Esposos llegando a tanto su importancia que en la actualidad es de carácter obligatorio el que el Oficial del Registro Civil dé lectura cuando se lleva a cabo un matrimonio, siendo el origen del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que a la letra dice: "Los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece...".

1.3.2.CODIGO CIVIL DE 1870.

revisa a la redacción del Código Civil de 1870 existe el-

proyecto del Código Civil de García Goyena de 1851 en el que aunque de una manera muy somera existen ya algunas disposiciones relacionadas con el tema que nos ocupa. La razón por la cual he hecho mención especial al Código Civil de 1870 es porque éste Código, así lo considero, es el modelo del Código Civil que a la fecha nos rige.

En éste Conjunto de disposiciones legales podemos encontrar en sus diferentes apartados trátase de matrimonio, divorcio, dote, reconocimiento de los hijos naturales, administración de la tutela, ausentes ignorados o sucesiones, de una manera basta y precisa, artículos en los que se prevee el pago de los alimentos, Además de que a través de éste Código queda ya establecido la obligación de dar alimentos como recíproca, toda vez que el que los dá, tiene a su vez el derecho de pedirlos. Amén de que el artículo 225 del citado precepto legal, prevee que "LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONALES A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS", así como también los artículos 221, 222 y 224 mencionan que "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad". "Respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuados a sexo y circunstancias personales". "Los alimentos

han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". (7)

Los anteriores artículos entre otros fueron transcritos literalmente a nuestro Código Civil Vigente, por lo que para la finalidad del presente trabajo de Tesis son considerados de suma importancia, por estar como ya lo mencioné aún vigentes.

1.3.3.CODIGO CIVIL DE 1884.

Este Código comienza a regir desde el Primero de Junio de 1884, hasta el 30 de Septiembre de 1932 y su texto lo compone el articulado que en forma óntegra fué transcrito del Código Civil de 1870 a excepción del contenido de los artículos 230 y 234 que respectivamente preveen situaciones para asegurar los alimentos.

1.3.4.LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

Esta Ley fué expedida por Venustiano Carranza el 9 de Abril de 1917, publicada el 14 del mismo mes y año, entró en vigor el día 11 de Mayo de 1918 y dejó de regir el primero de Octubre de 1932.

(7) BAÑUELOS, Sánchez Froylan. Ob. Cit. Pág.53.

A través de ésta Ley se logra un paso definitivo en material de divorcio al estatuir que el matrimonio es un vínculo disoluble.

En materia de Alimentos ésta Ley contiene disposiciones específicas en relación a los mismos en sus artículos 72,73 y 74 y concretamente el 100 que para el Tema que nos ocupa ha pasado en forma íntegra al Código Civil Vigente en el Estado, bajo el número 341, siendo éste del cual en el presente trabajo de Tesis se propone su reforma; por lo que hace al demás articulado el mismo es copia de lo ya previsto en el Código Civil de 1870.

3.5. CODIGO CIVIL DE 1928.

"Este Código tiene vigencia jurídica a partir de 1932 y hasta nuestros días aún sigue rigiendo, y de él mismo sólo podemos afirmar que el articulado que lo compone es igual en texto a los Códigos Civiles precedentes al mismo (1870 y 1884) así como la Ley de Relaciones Familiares de 1917, solo que con diferente numeral"

(8)

(8). Ob.cit. Pág.64.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DE LOS ALIMENTOS.

- 1.- DEFINICION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.**
- 2.- FUNDAMENTO Y FUENTES DE LA OBLIGACION.**
- 3.- SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.**
- 4.- CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.**

2.1. DEFINICION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

a).- Definición de Obligación y Alimentos.

Antes de entrar de lleno a lo que es la Obligación Alimentaria, considero, pertinente dejar establecido que es la Obligación y que son los Alimentos, así pues tenemos que; La Obligación, según Pina Vara, es: "La relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudor) queda sujeta para otra (llamada acreedor) a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor".

(1)

El mismo autor, nos define los Alimentos como "Las Asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo reciproca la Obligación correspondiente.

b).- Connotación Etimológica de Alimentos.

En cuanto a la connotación etimológica de la palabra Alimentos, podemos decir que, "Alimentos viene del Latín Alimentum de Alere Alimentar, que significa, cualquier

(1) DE PINA Rafael y DE PINA Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa S.A. Ed. Decimotercera, México D.F. 1985, -- Pág. 366.

(2) Idem. Pág. 74.

substancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación. Así las cosas "Los alimentos son en una palabra que en sentido estricto, implica el sostenimiento de la persona refiriéndonos solamente a la conservación de la vida en su aspecto material".

(3)

c).- Concepto Jurídico de los Alimentos.

Por lo que respecta al concepto Jurídico, éste "Encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que, además de conservar la vida, ya que se desprende no de la materialidad de dar lo indispensable para la vida, sino de procurar el bienestar físico del individuo poniendolo en condiciones de que pueda bastarse a sí mismo, se pueda sostener con sus propios recursos y así pueda ser un miembro útil a la familia y a la sociedad".

(4)

Asimismo, "Alimentos, son las asistencias que en especie o en dinero y por Ley, Contrato o Testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad".

(5)

(3) BAÑUELOS Sánchez Froylan. Ob.Cit.Pág.7

(4) Idem.

(5) Ibidem.

Para dejar más claro el concepto Jurídico de los Alimentos a continuación transcribiré lo establecido en diferentes Códigos.

El Código Civil Español en su artículo 142 dispone "Se entiende por Alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia".

(6)

El Código Civil Argentino, en su artículo 372 prevee "La Prestación de Alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que los recibe y también lo necesario para la subsistencia en las enfermedades".

(7)

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 308, así como el numeral 362 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, disponen que "Los Alimentos comprenden la Comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del Alimentista y para proporcionarle algún Oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

(8)

(6) Ob.Cit. Pág. 8 y ss.

(7) Idem.

(8) Ibidem.

Para terminar y acogiendonos a éste Criterio el Maestro Rojina Villegas nos menciona que el Derecho de Alimentos "Es la facultad Jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del Divorcio en determinados casos".

(9)

2.2. FUNDAMENTO Y FUENTES DE LA OBLIGACION.

a).- Fundamento de la Obligación Alimenticia.

El fundamento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses en virtud de que todas las personas que pertenecen a un mismo grupo se den recíproca asistencia, de ahí que la Ley en determinados casos en forma imperativa, impone la obligación a una persona de suministrar a otra los recursos necesarios para atender a las necesidades de la vida. Existen varias doctrinas que reconocen en forma unánime el hecho de que la persona humana es un ser físico y espiritual que tiene necesidades de diversos ordenes para la realización de sus fines y por lo tanto resulta indispensable que todos

(9) ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia, Tomo I. Edit. Porrúa S.A. Ed.- Vigésima, México D.F. 1984. Pág. 263.

áquellos que se encuentran bajo determinadas circunstancias provean de los medios necesarios para el cumplimiento de tales fines, los que ya sea por debilidad, por imposibilidad física o moral o por cualquier otra razón no puedan bastarse a sí mismos, fundandose en el derecho a la vida que tiene toda persona, así como al desarrollo de la misma según sus posibilidades de tal suerte que deviene de un deber social, puesto que no es de la voluntad del que depende, sino que se impone a todos como una condición indispensable para que la vida progrese y éste progreso accesible a toda la humanidad.

b).- Fuente de la Obligación.

La Obligación de alimentos "nace de las múltiples relaciones familiares que algunas veces tiene su arranque en la propia naturaleza y otras se originan por mandato de la Ley".

(10)

De acuerdo con nuestra legislación la Obligación de proporcionar alimentos puede ser originada por la Voluntad y por la Ley, en el primero de los casos podemos aseverar que puesto que la familia es la primera relación social en que se manifiesta la obligación de socorro y asistencia en ésta se encuentrra su fundamento, es decir, a través del matrimonio en el que dos personas se unen voluntariamente

(10) BAÑUELOS Sánchez Froylan. Ob.Cit. Pág.12.

contrayendo además de la unión, deberes y obligaciones entre los cuales se encuentra el socorro y ayuda mutua.

En cuanto a los alimentos originados por medio de la Ley, nuestra legislación Civil agrupa dos ramas que son el parentesco y el matrimonio, aunque éste último ya mencionamos que es voluntario, puede adquirir el doble carácter de obligatorio cuando se incumple con las obligaciones impuestas por la Ley, el deber de alimentos puede nacer también entre extraños cuando se trata de convenio o por disposición testamentaria. Tratándose de convenio la voluntad queda comprendida a la libertad de contratación aunque sus consecuencias están debidamente reglamentadas por los preceptos que rigen esta institución.

Cabe mencionar que esta forma de dar alimentos, sería únicamente voluntaria en cuanto a su pago y otra manera sería el incorporar al acreedor en la familia del alimentista.

Ahora bien tratándose de la Obligación Alimenticia por disposición Testamentaria, podemos decir que, se trata de una obligación unilateral originada en la Libertad de testar consagrada por el artículo 2561 del Código Civil Vigente en el Estado, de tal suerte que pueda crearse una

obligación alimenticia a cargo de la sucesión o el heredero, la cual deberá estar apegada en todo a la reglamentación de protección concedida como en el caso del convenio, así pues el artículo 2664 de nuestra Ley sustantiva Civil impone la obligación al Testador de dejar alimentos a las siguientes personas.

- a).- A los descendientes varones menores de 21 años.
- b).- A los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente unos y otras aún cuando fueran mayores de 21 años.
- c).- Al cónyuge superstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar o que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente.
- d). A la mujer con quien el Testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina solo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas ninguna tendrá derecho a alimentos.
- e).- A los hermanos y parientes colaterales dentro del

cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir sus necesidades.

Asimismo los artículos siguientes prescriben, que no hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por incapacidad de los parientes más próximos en grado. Tampoco existe obligación de dar alimentos a aquellas personas que tengan bienes; pero si teniendolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, reduciendose la obligación a lo que falta para completarla, aquí cabe hacer la aclaración que para tener derecho a alimentos y así lo dispone el artículo 2627 del Nuestro Código Sustantivo Civil, es necesario encontrarse al momento de la muerte del Testador en alguno de los casos fijados por el numeral 2624, que ya previamente hemos citado; y cesa éste derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, mala conducta o adquiriera bienes o si se demuestra que el acreedor alimenticio no hace lo necesario para producir sus bienes por actos u omisiones a tal finalidad.

Por último, tenemos que el derecho a pedir alimentos, solamente puede ser ejercitado por su titular y para tal efecto me permití transcribir la siguiente Tesis

Jurisprudencial: "ALIMENTOS, ESTABLECIDO EL DERECHO A PERCIBIRLOS, PUEDE CUANTIFICARSE SU MONTO DE EJECUCION DE SENTENCIA.- Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Ejecutoria publicada en la Página 60 de los números 4-5 del Boletín del Samanario Judicial de la Federación, ha sostenido el siguiente criterio."ALIMENTOS OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS"La petición de Alimentos se funda en el derecho establecido por la Ley y no en causas contractuales, y, consecuentemente, quien ejercita la acción unicamente debe acreditar que es el Titular del Derecho para que áquella prospere.Por tanto, tratandose de alimentos, debe establecerse primero el derecho a la pensión y luego, en una segunda parte, la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario. Cuando no están demostradas la capacidad económica del obligado y la necesidad del que debe recibir los alimentos, entonces previamente se declara la existencia del derecho a la pensión alimenticia y se deja la cuantificación del monto de la misma a la sección de ejecución de Sentencia".

(11).

2.3. SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

a).- Personas Obligadas a Prestar Alimentos.

(11). DE IRARROLA, Antonio Derecho de Familia. Edit. Porrúa S.A México D.F. 1978. Pág. 91.

En la relación alimentaria encontramos que tenemos dos clases de sujetos:

1.- El Sujeto Activo.- Que viene a ser el acreedor alimentario, que exige porque tiene derecho.

2.- El Sujeto Pasivo.- Es el deudor alimentario, de quien se exige porque está obligado.

Son éstos los elementos que constituyen las obligaciones alimentarias y cabe decir que algunas de las veces podemos encontrarnos con pluralidad de sujetos dentro de ésta relación. En otro orden de ideas, también conviene señalar que una persona puede pasar de acreedora a deudora tomando como base el principio de reciprocidad consagrado por el artículo 355 del Código Civil, al establecer que: "Quien dá alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Las relaciones nacidas de la familia, constituyen una fuente de derechos y obligaciones en materia de alimentos y en casos excepcionales el Estado puede asumir el papel de Deudor, en tal sentido y acorde a lo previsto en el Código Civil del Estado y del D.F., podemos señalar como sujetos de la relación.

a).- Los Cónyuges.- A tal respecto, el artículo 161 del Código Civil del Estado impone a los consortes, la obligación de darse alimentos y de contribuir al

sostenimiento del hogar, en proporción a sus posibilidades siendo reiterada dicha obligación con lo estipulado por el numeral 356 del mismo ordenamiento legal, agregando que la Ley determinará los casos en que subsista la obligación tratándose de divorcio.

b).- Los Padres respecto de los Hijos, en éste sentido versa el artículo 357 de la Ley Civil, pues prescribe el mismo que: "Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos...".

c).- Los Ascendientes en ambas líneas más próximos en relación a los descendientes, entendiéndose por ascendientes, a; Los abuelos en ambas líneas, y su fundamento se encuentra en el mismo artículo citado en el inciso anterior.

d).- Los Hijos o descendientes más próximos en grado con relación a los padres o ascendientes. Así lo prevee el artículo 358 que dice que "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado". Encontrándose aquí el principio de reciprocidad, pues los hijos tienen el deber de alimentar a sus padres, siempre y cuando éstos lo necesiten y aquellos estén en posibilidad de darlos.

e).- Los Hermanos de padre y madre son obligados mancomunadamente por incapacidad o inexistencia de ascendientes y descendientes, es disposición del artículo 359 que reza: "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de éstos en los que fueren solo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

f).- Si no hay hermanos en línea paterna, recae la obligación únicamente en quienes lo sea por línea materna y viceversa, esto ya quedó establecido según el precepto legal líneas arriba citado.

g).- Parientes colaterales hasta el cuarto grado, también ya se hizo mención a éllo en el inciso e).

Aclarando que en cuanto a los obligados a que se refiere el inciso f) y g) la obligación subsiste hasta que los menores acreedores cumplan los 18 años y en su caso hasta que los incapaces logren su capacidad.

h).- El adoptante y el adoptado, toda vez que el parentesco nacido de la adopción crea entre adoptante y adoptado derechos y obligaciones como si se tratara de padre e hijo de sangre.

i).- Los concubenarios, a tal respecto el artículo 302 del Código Civil del D.F. fué reformado por decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 1983, imponiendo a los concubenarios la obligación de proporcionarse alimentos, con la condición de que hayan vivido juntos por lo menos 5 años o bien si la concubinaria ha procreado hijos con el concubinario haciendose extensiva dicha obligación en favor de dichos descendientes. Sin embargo los concubenarios dejan de tener ése derecho si contraen nupcias con persona diversa o dejan de vivir honestamente.

La situación anterior aún no se encuentra regulada por Nuestro Código Civil y únicamente proceden los alimentos entre concubinos tratandose de sucesión.

j).- En Materia Federal, el Estado es deudor cuando se trata de menores incapacitados indigentes que no cuenten con parientes, o aún habiendolos, sean a su vez incapacitados o carezcan de medios áquellos, serán alimentados por Cuenta del Estado y con cargo a las rentas públicas; según lo expresa el artículo 545 del Código Civil del D.F. ahora

bien, en caso de que se llegue a tener conocimiento de que hay parientes susceptibles de cumplir con las obligaciones alimentarias respecto de los incapacitados en mención, el Ministerio Público debe ejercitar la acción correspondiente para que reembolsen al Distrito Federal, los gastos que hubiere hecho en concepto de alimentos. El Estado suele substituir a la familia, haciéndose cargo de los desafortunados, enfermos, menores, abandonados, ancianos, etc., y--
organizando para tal efecto un sistema social de protección contra las enfermedades, la invalidez y la vejez.

En el caso concreto del Estado de Guanajuato, el artículo 599 del Código Civil de la materia previene la misma situación disponiendo que los Alimentos correrán a costa de las rentas públicas del Estado y del Municipio del domicilio del incapacitado, pudiendo deducirse de igual manera la acción que corresponda para reembolsar al erario público de los gastos que hubiere hecho en contra de los parientes obligados a proporcionar alimentos.

Asimismo el artículo 380 del Código Civil de nuestro Estado, previene que, cuando alguna persona muera, quede total y permanentemente incapacitada, por motivo del desempeño de funciones o empleos públicos, sin contar con bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos menores de 18 años de edad o incapacitados, el Estado y los Municipios según el caso tendrán la obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos.

2.4. CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.

El derecho de Alimentos es una consecuencia primeramente del matrimonio, en segundo lugar del parentesco y en algunas ocasiones del divorcio. Derecho que se traduce en la Facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir. "Pero para que ésta obligación sea exigible debe reunir las características siguientes:

- 1.- Es recíproca.
- 2.- Personalísima
- 3.- Intransferible.
- 4.- Inembargable.
- 5.- Imprescriptible.
- 6.- Intransigible.
- 7.- Proporcional.
- 8.- Divisible.
- 9.- Preferente.
- 10.- Incompensable e irrenunciable.
- 11.- No se extingue por el hecho de ser satisfecha.

A dichas características, mismas que son señaladas por el Profesor Rojina Villegas⁽¹²⁾ sería conveniente agregar las siguientes, 1.- Necesidad del acreedor, 2.- El carácter social, mismas que aún cuando pudieran estar inmersas en las

(12).- ROJINA, Villegas Rafael. Ob.Cit. Pág.265.

anteriores, considero pertinente, señalar por apartado su consistencia, por lo que a continuación explicaremos cada una de ellas.

1.- RECIPROCIDAD.

Esta consiste en que el mismo sujeto pasivo puede transformarse en activo, dado que las pretensiones correspondientes dependen de la necesidad del que debe recibirlos y la posibilidad económica prevista en el artículo 365 del Código Civil del Estado y 311 del Código aplicable al Distrito Federal, que establecen que "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos" y tiene su razón de ser en el hecho que se toma en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo que el mismo sujeto puede ser activo y pasivo según se encuentre en condiciones de dar las pretensiones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir.

Ahora bien, para los cónyuges el artículo 356 del Código Civil de la Entidad previene que la obligación de darse alimentos es recíproca previniendo a su vez el artículo 161 del Ordenamiento Legal ya citado, que "El marido

debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo o ejerciere una profesión, oficio o comercio, deberá tambien contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán a cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella".

Esta característica de la Pensión Alimenticia hace factible que las resoluciones que se dicten acerca de ésta materia nunca adquieran un carácter de definitivas, dado que independientemente de que pueda cambiar el monto de la pensión, atendiendo a las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede suceder de que los títulos con que intervienen las partes sean invertidos, es decir, que el acreedor se convierta en deudor y viceversa.

A tal efecto el artículo 208 del Código Civil del Distrito Federal establece las dos condiciones siguientes bajo las cuales se deben los alimentos:

"1.- El acreedor alimentario debe necesitarla, es

decir no estar en condiciones de obtener, por si mismo, los medios necesarios para su existencia."

(12)

"2.- El deudor debe estar en condiciones de proporcionar alimentos al acreedor alimentario".

(13)

2.- CARACTER PERSONALISIMO.

La obligación de dar y el derecho de recibir alimentos es personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor; concretándose a personas específicas.

Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de ponente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

Como precedente de lo anterior existe lo prescrito por los artículos 357 a 361 de nuestra Ley Sustantiva Civil, en donde se señala el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quienes son los

(12) ROJINA, Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo Derecho de Familia. Edit. Porrúa S.A. Séptima Edición. México D.F. 1987. Pág. 165,166.

(13) Idem.

que deberán soportar la carga correspondiente. Al efecto, los citados preceptos dice:- Artículo 357 "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado". El artículo 358, señala "Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado", el artículo 359 dispone "A falta o por imposibilidad de los ascendientes la obligación recae entre los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente, y en defecto de éstos en los que fueren de padre...". "Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado". Artículo 360, "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de 18 años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces".

Con base en el carácter personalísimo de la obligación de alimentos y el orden impuesto por la Ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo

obligación subsidiaria, sin demostrar que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la Ley, se encuentran en posibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva. Por tanto, implica obligación de probar durante el Juicio, por parte del acreedor, que ha existido causa para alterar el orden previsto por la Ley. A su vez constituye una excepción para el demandado, la defensa que deriva del orden establecido en los artículos anteriores.

Los artículos 357 y 358 de Nuestro Código Civil disipan las dudas existentes para el caso de que hubiere conflicto previendo quienes quedarán preferentemente obligados en el supuesto de que tanto padres como hijos del acreedor tengan elementos suficientes para cumplir con sus respectivas obligaciones estipulando además que, el Juez según las circunstancias del caso y de acuerdo con las excepciones que se formulen y las pruebas que se rindan, tendrá que decidir si la deuda alimenticia recae preferentemente sobre los padres o los hijos del acreedor, pudiendo establecer una obligación simplemente mancomunada para dividir entre todos los obligados en igualdad de condiciones la cantidad que habrá de sufragar cada uno de ellos, siendo totalmente legal puesto que la Ley nos habla de obligaciones de los padres, de los hijos, de los descendientes de segundo o ulterior grado de los ascendientes y de los colaterales, desprendiéndose en

consecuencia la posibilidad de que la deuda sea dividida entre todos áquellos considerados como simultaneamente obligados por la Ley. Amén de que el artículo 366 del Código Civil Vigente en la Entidad, categóricamente dice: "Si fueren varios los obligados que deban dar alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".

14

3.- NATURALEZA INTRANSFERIBLE DE LOS ALIMENTOS.

Como consecuencia de la característica que acabamos de estudiar, la obligación alimentaria, es intrnsferible ya sea por herencia o durante la vida del acreedor o deudor alimentario. Es decir, dado que la obligación alimenticia es personalísima, la misma se extingue con la muerte ya sea del deudor o el acreedor. No existiendo razón legal alguna para que ésta obligación sea extendida a los herederos del deudor o conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, toda vez que los alimentos sse refieren a necesidades propias e individuales del alimentista, y en caso de fallecimiento del deudor es necesaria una causa legal para que el acreedor exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la Ley para cumplir con ése deber jurídico, excepción hecha de cuando se trate de una Sucesión Testamentaria.

(14) ROJINA, Villegas Rafael Ob.Cit. Pág.170.

En resumen, tratándose de muerte del deudor alimentario, pasa la obligación a los parientes más próximos en grado y según la jerarquía reconocida en la Ley; y en caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación más si sus herederos estuvieren necesitados, éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y se deberán seguir los límites y grados previstos en la Ley, para exigir al deudor en la anterior relación jurídica o a la persona que resulte obligada, la pensión que legalmente corresponda.

Por cuanto hace a los cónyuges también es intransferible tanto por herencia como durante la vida, del acreedor o deudor, puesto que cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la Ley, exceptuando la pensión hecha por testamento al cónyuge superstite, la obligación se extingue por la muerte.

Ahora bien existe también el problema relativo a la obligación que impone el artículo 2624 de nuestro Código Civil que a la letra dice: " El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes :

- I.- A los descendientes varones menores de 21 años.

II.- A los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aún cuando fueran mayores de 21 años.

III.- Al cónyuge superstite siempre que siendo varón esté impedido de trabajar o que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los 5 años que precedieron inmediatamente de su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case; si fueran varias concubinas ninguna tendrá derecho a alimentos.

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan los 18 años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades".

Desprendiéndose de dicho artículo "que no es que la obligación de alimentos se transmita por el Testador a los herederos, sino que dado el sistema de la libre testamentificación se garantiza a los que serían herederos legítimos con un mínimum de bienes representados a través de

la pensión alimenticia".
(15)

4.- INEMBARGABILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

El Profesor Rojina Villegas dice: "Tomando en cuenta que la finalidad de la Pensión Alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la Ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable porque de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir" Es decir, si se permitiese el embargo o la retención de los alimentos asignados para pagar con la compensación correspondiente una deuda del alimentista, carecería éste de lo necesario y dejaría de seguirse el objetivo de la Ley, ya que constituyendo la pensión alimenticia, la única manera de vivir del acreedor alimenticio, se iría contra la propia naturaleza de la institución al permitir que se prive de ella, porque de hacerlo, sería como privarlo de la vida. (16)

La ley establece el Derecho de Alimentos, no en favor de los acreedores del alimentista, sino en favor de la existencia de éste y no la concede como un objeto de comercio, sino como un bien vinculado a la propia conservación.

(15) ROJINA, Villegas Rafael. Ob.Cit. Pág.172

(16) Idem.

5.- IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

Elio se refiere a que el acreedor podrá reclamar alimentos siempre en lo futuro; en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Esta característica se encuentra en el artículo 1160 del Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales y que a la letra dice: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible". Ahora bien para las prestaciones causadas se aplicará lo prescrito en el artículo 1162 del mismo ordenamiento legal en cita, mismo que reza "Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualquiera otra prestación periódica no cobrada a su vencimiento quedará prescrita en cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal". De lo anterior se infiere que el deudor no queda liberado de su obligación por el hecho de que el acreedor no lo haya exigido y hayan transcurrido ciertos plazos siempre y cuando el acreedor demuestre la necesidad presente.

6.- NATURALEZA INTRANSIGIBLE DE LOS ALIMENTOS.

Este carácter intransigible consiste en la obligación

alimentaria, en que ésta no puede ser sujeta a transacción alguna por parte del acreedor alimentista.

A mayor abundamiento diremos que la transacción "Es el acuerdo de voluntades por medio del cual ambas partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".

(17)

Por lo anterior se afirma que la obligación alimentaria no puede estar sujeta a transacción alguna, ya que el acreedor alimentista por su misma situación de apremiante necesidad, no se encuentra en la posibilidad de efectuar ninguna concesión, pues al hacerlo aceptaría prestaciones indebidamente reducidas de las que conforme a derecho le corresponden rompiéndose en ésta forma con el carácter proporcional que la Ley impone entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, desvirtuándose como consecuencia el interés social que el Estado trata de garantizar con ello, ya que el artículo 2950 del Código Civil del Estado de Guanajuato dispone que "será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos".

De tal manera que el Derecho Mexicano acepta y reconoce las transacciones efectuadas sobre las deudas de alimentos

(17) ROJINA, Villegas Rafael. Ob. Cit. Pág. 175.

que ya se encuentran vencidas, en virtud de que el alimentista en una u otra forma ha subsistido, desvaneciéndose de éste modo las razones de orden público.

7.- PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS.

Reza el artículo 365 del Código Civil para el Estado que "Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". Resulta de suma importancia éste carácter de la obligación alimentaria pues el objeto de ésta es, precisamente que el alimentista pueda atender a las necesidades de la vida según su base y posición social, es evidente que al fijarse la pensión correspondiente será en relación con dichas necesidades, además no puede dejarse de tomar en cuenta el caudal del que ha de prestarlos para que no se imponga al deudor alimentista una obligación superior a los medios de que disponga para cumplirla.

Del carácter de proporcionalidad comentado se deriva la variabilidad en la obligación alimentaria pues ésta puede cambiar en la cuantía o medida de la prestación, como el modo de prestarse la misma, por lo que la Sentencia Judicial no adquiere nunca el carácter de cosa juzgada, a tal respecto Planiol nos dice "Las necesidades de uno y las

posibilidades de otro necesariamente son variables por consiguiente la cifra fijada por los Tribunales es siempre provisional. En cualquier momento puede modificarse de manera que se sigan equitativamente las fluctuaciones de fortuna de las dos partes."

(18).

En relación a lo anterior existe el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha distado una ejecutoria en el sentido de que "Las resoluciones sobre alimentos pueden ser variadas aún cuando se trate de sentencias firmes, si cambian las circunstancias o condiciones del que debe pagar y las del que debe recibir la pensión alimenticia".

Asimismo el artículo 402 Fracción segunda del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado prescribe los requisitos que son legalmente indispensables para que se decrete la Medida Precautoria de Alimentos Provisionales, señalando dos extremos: El primero es la necesidad del que debe recibirlos y la posibilidad del que debe darlos y si éstos extremos no han sido comprobados ni tomados en consideración, se vician en perjuicio del deudor alimentista la disposición citada toda vez que el mismo ordenamiento

(18) PLANIOL Marcel y RIPERT Georges, Compendio de Derecho Civil°Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México D.F. 1983. Pág. 1289.

dispone que la resolución que ordene los alimentos fijará la cantidad que periódicamente debe ministrarse y ordenará que se otorgue la correspondiente garantía de que se ministrarán y en caso de no otorgarse, que se embarguen bienes suficientes para garantizarlos.

En cuanto a la prueba de la posibilidad del deudor ésta corresponde en un principio al acreedor, y así lo afirma la ejecutoria de la Suprema Corte al afirmar que "No es bastante para fijar una pensión de alimentos la circunstancia de que el deudor alimentista haya de justificar el hecho negativo consistente en la carencia de bienes, sino que es indispensable acreditar la posibilidad del deudor.

En otra resolución la Suprema Corte afirma la obligación de acreditar la solvencia o posibilidad del deudor corresponde en principio a la persona que tiene el derecho de exigir los alimentos. Resulta pues evidente que para llegar a la fijación de una cantidad equitativa como Pensión alimenticia, debe tomarse en cuenta los ingresos y egresos del deudor pero la falta de prueba del monto de éstos no incapacita al Juez para apreciarlos razonablemente, la certeza del importe como tampoco para señalarlas en la cantidad que atendiendo a los elementos de que dispone el

beneficiario y a la situación económica que priva en el lugar, sea a su juicio suficiente para cubrir las necesidades del acreedor a que se refiere el artículo 362 de nuestro Código sustantivo Civil que versa: "los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

6.- DIVISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

A éste respecto nos menciona el Maestro Rojina Villegas que "En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones, y en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación". y lo anterior tiene su fundamento en el artículo 2003 del Código Civil federal que reza, "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero" de tal suerte que toda obligación debe satisfacerse de manera integral y en un solo acto, pues el acreedor no está obligado a recibir pagos

(19) ROJINA, Villegas Rafael. Ob. Cit. Pág. 177.

parciales.

Más sin embargo entratándose de alimentos la Ley expresamente determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados y aún cuando sea una persona la obligada.

En la doctrina se considera que la prestación alimenticia no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo cual permite dividir su pago en días, semanas o meses, y dado que en nuestro Sistema Judicial existen dos formas para satisfacer los alimentos la primera que es en dinero y la segunda se refiere a la incorporación del acreedor a la casa del deudor o a su familia, luego entonces los alimentos sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo. No existiendo impedimento legal para que el deudor satisfaga en especie lo que necesita el acreedor para su comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad.

Haciendo referencia a lo anterior, Planiol afirma "se ha pretendido que el crédito de alimentos tienen un carácter de indivisibilidad porque tiende a satisfacer necesidades vitales y no es posible vivir a medias o a tercias, pero se ha respondido también que su verdadero objeto consiste en

prestaciones pecuniarias y que nada es más divisible que el dinero".

(20).

9.- PREFERENCIA DE LOS ALIMENTOS.

Es reconocida la preferencia del Derecho de Alimentos sólo en favor de la esposa y los hijos sobre los bienes del marido, correspondiendo también éste derecho al esposo en los términos del artículo 161 y 342 del Código Civil Vigente en el Estado, cuando el marido esté imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios.

Cabe señalar que en cuanto al carácter preferente de los alimentos de la esposa e hijos menores, existe un conflicto que surge en el caso de concurso del deudor alimentario, es decir, cuando éste suspende el pago de sus deudas líquidas y exigibles, según lo previene nuestro Código Civil en el Libro Único, Tercera Parte, Capítulo Segundo al Séptimo, artículo 2471 al 2489, para los concursos enumera las siguientes categorías:

a).- Acreedores privilegiados.

b).- Algunos acreedores preferentes sobre determinados bienes.

c).- Acreedores de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

(20) PLANIOL Marcel y RIPERT Georges. Ob.Cit. Pág.1302.

Analizando cada una de las categorías tenemos que, el crédito por alimentos no es considerado como privilegiado puesto que no se trata de créditos fiscales, hipotecarios, pignoratícios o por virtud del trabajo.

Dentro del grupo de acreedores preferentes sobre bienes determinados tampoco se hace referencia al crédito por alimentos.

Para los acreedores de primera clase el artículo 2485 se refiere muy someramente a los alimentos en sus fracciones III, IV y V, mismas que a la letra dicen:

"Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán: III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuvieren bienes propios; IV.- Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento; V.- El crédito por alimentos fiados al deudor para subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso". De lo que acabamos de transcribir se desprende que no se trata de alimentos que el concursado deba pagar a su esposa e hijos

menores, sino de gastos efectuados por el funeral del deudor, de su mujer o de sus hijos; por la última enfermedad de dichas personas o por las cantidades que se hubiesen facilitado en calidad de préstamo al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores al concurso y que únicamente deberán tomarse en cuenta para efectos de liquidación y pago de deudas objeto del concurso.

De tal suerte y siguiendo el criterio del Maestro Rojina Villegas el problema planteado puede ser resuelto de la siguiente manera: "El fisco sólo tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado impuestos, pero no sobre los productos de los bienes del deudor alimentario en calidad de marido, ni sobre los sueldos, salarios o emolumentos del mismo. Los acreedores hipotecarios y pignoratícios a su vez tienen preferencia sólo sobre los bienes dados en prenda o hipoteca no extendiéndose a los sueldos o emolumentos que deban ser destinados a la subsistencia de la esposa e hijos menores y de igual forma los trabajadores tendrán preferencia para el pago de los sueldos devengados en el último año y por las indemnizaciones que les correspondan por riesgos profesionales, sobre los bienes del patrón exceptuando los productos de los mismos y sus sueldos, salarios o emolumentos, pues tales valores se encuentran afectados preferentemente al pago de los

alimentos de la esposa e hijos menores". A éste respecto y dado que se puede presentar el caso de que el deudor alimentario es a la vez patrón en una negociación determinada y tenga bienes suficientes para cubrir tanto los alimentos de su mujer y sus menores hijos, como los créditos obreros por sueldos del último año e indemnizaciones, se deduce de la propia Ley, que se destinarán preferentemente los productos de sus bienes, sueldos o emolumentos a los créditos alimenticios y al pago de créditos obreros los demás bienes que sean necesarios. Lo anterior en base a un criterio de estricta equidad y justicia ya que existen mayores razones de humanidad para la conservación propia de la familia.

10.- INCOMPENSABILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

El carácter de incompensabilidad que tiene la obligación alimentaria, tiene su fundamento en que los alimentos están establecidos por el Legislador para conservar la vida del alimentista, por lo que es elemental el sentido de humanidad que tales pensiones se destinen a la subsistencia del mismo. Razón por la cual el deudor alimentario no puede ni debe oponer al acreedor alimentista un crédito que el acreedor le estuviere adeudando, pues, si lo pudiese hacer, áquel eludiría fácilmente lo que es la (21) ROJINA, Villegas Rafael. Ob. Cit. Pág.179.

obligación alimentaria que es vital para el individuo. A tal respecto el artículo 16845 del Código Sustantivo Civil del Estado dispone:

"La compensación no tendrá lugar:

...III.- Si una de las deudas fuere por alimentos."

En cuanto al carácter de irrenunciable que tiene la obligación alimenticia diremos que en virtud de que el poder público está interesado en que los miembros integrantes de la sociedad, se conserven y desarrollen en la forma más conveniente, con el fin de llenar el papel que en la misma sociedad se les ha encomendado y éste cometido más mal podría desempeñarlo si encontrándose en la imposibilidad de satisfacer por sí mismo a sus necesidades elementales renunciaran por algún motivo a su derecho de recibir alimentos, pues en virtud de ésta renuncia se privarían de lo más indispensable para vivir.

Nuestro Código Civil en su artículo 376 expresa "El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción y es irrenunciable e intransmisible; pero si puede ser objeto de las operaciones indicadas las pensiones caídas". Por lo que se infiere de acuerdo a lo manifestado que aún cuando no existiera la disposición anterior, sería

sin embargo nula la renuncia de tal derecho porque en el caso de así hacerlo se infringirían los artículos 5 y 6 del ordenamiento legal en cita, ya que se violaría una disposición prohibitiva y de interés público.

Los ya mencionados artículos prescriben lo siguiente:

Artículo 5.- "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la Ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos que no afecten al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros".

Artículo 6.- "La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia".

Continuando con el carácter irrenunciable de los alimentos, cabe hacer una distinción entre el derecho de exigir las cantidades que sean debidas para el pago de los mismo en virtud de que las pensiones atrasadas pierden su carácter irrenunciable convirtiéndose en una deuda como cualquier otra, ya que no está en juego la subsistencia del alimentista. Es por tal motivo que la doctrina y todas las legislaciones admiten que los alimentos vencidos pueden renunciarse, porque ningún daño sobrevino en tales

circunstancias a las necesidades del alimentista. De ahí que nuestro Código de Procedimientos Civiles, por lo que se refiere a las medidas precautorias, únicamente prevee en cuanto a los alimentos provisionales y no hace referencia alguna en cuanto a los vencidos.

11.- NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE SER SATISFECHO.

Por regla general, todas las obligaciones se extinguen por su cumplimiento, más sin embargo no sucede así con los alimentos, puesto que se trata de prestaciones de renovación continua hasta en tanto subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor por lo que es evidente que de manera ininterrumpida seguirá la obligación durante la vida del alimentista.

12.- NECESIDAD DEL ACREEDOR.

Consideramos conveniente agregar ésta característica a la obligación alimentaria, toda vez que para efectos de nuestro trabajo de tesis resulta de gran importancia, pues para que el acreedor pueda exigir alimentos tiene que encontrarse en tal estado de necesidad que peligre su existencia, porque de lo contrario no procede fijar mención alimenticia, siendo además necesario que la demanda se funde

en un motivo legítimo ya que la necesidad debe estar justificada plenamente y no como normalmente se acostumbra, con una simple prueba testimonial.

13.- CARACTER SOCIAL DE LA PENSION ALIMENTICIA.

Por lo que a éste punto respecta, diremos que el bien jurídico tutelado por el Estado al reglamentar la institución, indispensablemente es conservar la vida del individuo, el mantenimiento armónico de un orden público y el establecimiento de una sociedad superior sin lacras de ninguna especie.

Es decir, la obligación alimentaria no debe concretarse a dos caracteres esenciales como son la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, sino que dado el carácter público de los alimentos, los mismos deben ejecutarse en todo, ocurra lo que ocurra puesto que no está a merced de las voluntades privadas, razón por la cual son tomadas por la Ley toda clase de precauciones para garantizar los alimentos a satisfacción del alimentista.

C A P I T U L O I I I

ALIMENTOS COMO EFECTO DEL DIVORCIO

- 1.- GENERALIDADES ACERCA DEL DIVORCIO.**
- 2.- ALIMENTOS COMO EFECTO PROVISIONAL Y DEFINITIVO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO.**
- 3.- ALIMENTOS COMO EFECTO PROVISIONAL Y DEFINITIVO DEL DIVORCIO NECESARIO.**

1.1. GENERALIDADES ACERCA DEL DIVORCIO.

Antes de entrar de lleno a los efectos del Divorcio considero apropiado hacer incapie en algunos conceptos acerca de la institución del Divorcio y para tal efecto comenzaremos por decir que según nuestro Código Civil señala que: "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los Cónyuges en aptitud de contraer otro". Artículo 322.

La palabra divorcio "deriva de la voz latina Divortium, que significa separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes". "Divorcio es el rompimiento del vínculo de la unión, seguir sendas diferentes los que antes marchaban por el mismo camino, en sentido figurado puede decirse que ven divorciados, los cónyuges que ya no comparten los intereses fundamentales de la existencia".

(2)

Ahora bien como concepto jurídico del divorcio tenemos que: "Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio valido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio".

(3)

(1) MONTERO, Duhatt Sara. Derecho de Familia. Edit. Porrúa S.A. Cuarta Edición, México, D.F. 1990. p.p. 196 y s.s.

(2) Idem.

(3) Ibidem.

Una vez que hemos dejado asentado el significado del Divorcio y apegandonos al concepto jurídico, pasaremos a dar un esbozo de las clases de divorcio.

"En Primer término podemos encontrar una división entre divorcio vincular y no vincular, también se puede contemplar como sanción por un acto de suma gravedad de uno de los cónyuges o como remedio a una situación insostenible y por último se puede dividir en necesario y voluntario". (4)

El divorcio no vincular, se refiere a la separación de cuerpos, se encuentra en el derecho canónico y en forma limitada en el Derecho Civil Mexicano, en éste sistema el único efecto es la separación material de los cónyuges, quienes no se encuentran obligados a vivir juntos y por consecuencia a hacer vida marital.

"El divorcio vincular se caracteriza por la disolución del vínculo otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias, éste tipo de divorcio se encuentra vigente en México desde la Ley de Relaciones Familiares y se ha conservado en el Código Vigente". (5)

El Divorcio sanción, según una tendencia, es áquel que "Solo puede ser decretado judicialmente ante la (4) CHAVEZ, Ascencio Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Cónyugales. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1985. Pág.439.

(5) Idem.

alegación y prueba de hechos culpables que en el proceso, se imputan a uno de los cónyuges". En éste caso la Sentencia (6) de divorcio hace exigible la culpabilidad de uno o de ambos cónyuges. De ahí que precisamente el divorcio implica una sanción contra el culpable, misma que tendrá como efecto la pérdida o restricción del derecho alimentario, etc.

La otra tendencia se manifiesta en la posibilidad de decretar el divorcio. Remedio que se dá cuando no esté probada la culpabilidad del o los cónyuges y se haga imposible e intolerable la vida entre ambos, de tal suerte que el divorcio importa esencialmente un remedio, una solución al desquicio matrimonial.

Por último tenemos el Divorcio Voluntario y Divorcio necesario; en el primero de los casos, se puede a su vez subdividir en divorcio de tipo administrativo y de tipo judicial. El de tipo administrativo puede en algunos casos ser tramitado directamente ante el Oficial del Registro Civil, aquí cabe señalar que en nuestro Estado Unicamente procede en el tipo Judicial mismo que se tramita ante los Jueces de Primera Instancia sin necesidad de especificar o expresar la causa o causas que lo originan.

El divorcio contencioso o necesario, se encuentra (6) CHAVEZ, Ascencio Manuel F. Ob. Cit. Pág. 439.

expresamente limitado por la Legislación al proceder únicamente por las causas previstas en la Ley, concretamente en nuestra entidad, por las señaladas por el artículo 323 del Código Civil, no pudiendo aducir otras por analogía.

3.2. ALIMENTOS COMO EFECTO PROVISIONAL Y DEFINITIVO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO.

En éste apartado haremos una enumeración de los efectos provisionales y definitivos del Divorcio aunque tratándose la presente Tesis del derecho de Alimentos únicamente estudiaremos los mismos como efecto de la disolución conyugal.

Efectos provisionales.

- a).- Con los cónyuges.
- b).- Con la mujer.
- c).- Con los hijos.
- d).- Con los alimentos.
- e).- Con los bienes.

Efectos Definitivos.

- a).- Alimentos
- b).- Patria Potestad y Derecho de Visitas.

En cuanto a los alimentos como efecto provisional se

refieren tanto a los cónyuges como a los hijos, pues resulta obligatorio que tanto en el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio se determine la cantidad que a título de pensión alimenticia deba otorgar el varón para su mujer y sus hijos, pues así se encuentra establecido por los artículos 275 y 284 del Código Civil para el Distrito Federal y 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, ya que cabe hacer mención que en nuestra Entidad el Divorcio por mutuo consentimiento se apega a los lineamientos del Código Adjetivo de la materia, y en el cual prescribe que el Juez con audiencia del ministerio Público acordará provisionalmente lo relativo a la situación de los hijos que sean menores o incapacitados y además dictará las medidas necesarias para el aseguramiento de alimentos. De tal suerte que "Se deberá determinar la forma en que han de ser pagados los alimentos que un cónyuge debe dar al otro y a los hijos. Pudiendo ser garantizados en cualquiera de las formas conocidas, es decir, ya sea por depósito, prenda o hipoteca"

(7)

Refiriéndonos ahora a los alimentos como efecto definitivo del divorcio por mutuo consentimiento diremos que según lo dispone el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 697, cuando se logre la reconciliación de los cónyuges se resolverá definitivamente en la mencionada

(7) CHAVEZ, Ascencio Manuel F. Ob. Cit. Pág. 527.

segunda junta de advenimiento, sobre la situación de los hijos menores o incapacitados y sobre los alimentos definitivos, más sin embargo cabe señalar que tratándose de los alimentos definitivos en nuestro Estado, éste derecho únicamente lo tendrán los hijos, más no la mujer, pues así lo prescribe el numeral 342 del Código Civil del Estado toda vez que menciona que tratándose de divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que se concede cuando con el divorcio se originan daños y perjuicios, a éste respecto el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, prevee los alimentos de manera divergente que en el Código para nuestro Estado pues reglamenta el numeral 288 del Ordenamiento Legal en cita que la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nupcias o se una en concubinato y por excepción el varón tendrá derecho cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes suficientes y también cuando no contraiga nupcias o se una en concubinato. De tal suerte que en éste caso la mujer, vencido el plazo a que se refiere el precepto legal en cita, aún cuando la mujer necesite los alimentos, carece ya de todo derecho para exigirlos.

Respecto al convenio presentado por los cónyuges en su

demanda de divorcio voluntario, por lo que respecta a los alimentos los mismos pueden variarse, aumentándose o disminuyéndose, según las necesidades de los menores, haciendo un ajuste automático según la variación del salario y puede cambiarse mediante sentencia interlocutoria.

3.3. ALIMENTOS COMO EFECTO PROVISIONAL Y DEFINITIVO DEL DIVORCIO NECESARIO.

Dentro de los efectos provisional, podemos mencionar entre otros:

- a).- En relación a los cónyuges.
- b).- Mujer embarazada.
- c).- En relación a los hijos.
- d).- Alimentos.
- c).- Bienes.

Y como efectos definitivos tenemos:

a).- Cónyuges, dentro de éstos tenemos que los mismos pueden referirse al estado familiar, capacidad para contraer nuevo matrimonio, capacidad en relación a ciertas prohibiciones, apellido, alimentos, daños y perjuicios y seguridad social.

b).- Hijos, con relación a éstos tenemos efectos en cuanto al apellido, legitimidad o ilegitimidad, patria potestad y alimentos.

c).- Bienes, aquí cabe la sociedad conyugal y devolución de donaciones.

Por lo que hace a los alimentos como efecto provisional del divorcio contencioso, podemos mencionar que la Propia Ley prescribe que antes de iniciarse el Juicio de divorcio podrá decretarse embargo precautorio sobre bienes del deudor alimentario, siempre y cuando además esté probado; a).- La filiación que dá derecho a pedir alimentos, b).- la necesidad del acreedor alimentario y c).- La posibilidad económica del que deba darlos; ya que si no se satisfacen dichos requisitos el Juez que llegara decretar embargo precautorio por concepto de alimentos en tales circunstancias, estaría violando las garantías Constitucionales previstas por los artículos 14 y 16 puesto que Nuestra Carta Magna señala que nadie puede ser molestado en sus papeles, familia, bienes, etc., sino por mandamiento de autoridad competente y que dicha orden deberá estar fundada y motivada y si nos encontramos en el supuesto de que no son satisfechos los extremos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, el deudor podrá fácilmente interponer un Amparo, mismo que, por adolecer de los requisitos ya mencionados y prescritos por nuestra Constitución sería otorgado en favor del amparista.

Podría presentarse un problema en el caso de que el

deudor alimentario no perciba sueldo y sus ingresos provengan del ejercicio de una profesión o por trabajos independientes que éste realiza, éste problema puede resolverse de la siguiente manera, supuesto que carezca de bienes inmuebles, puede proceder el embargo sobre bienes muebles, además de las medidas de apremio que el Juez pueda decretar en caso de incumplimiento.

Por último debemos señalar que el único fin de la medida cautelar es y debe ser el aseguramiento de alimentos (comida, vestido, habitación, médico y medicamentos) y para los menores las colegiaturas y gastos de su educación durante el tiempo necesario que se traduce en el lapso que dure el Juicio y resultan improcedentes otros gastos que no sean destinados al bienestar de los acreedores alimentarios.

En cuanto a los alimentos como efecto definitivo del divorcio contencioso, como ya quedó asentado éstos pueden referirse tanto a la mujer así como a los en el primero de los casos actualmente nuestra legislación, en el divorcio necesario el pago de alimentos en favor del cónyuge inocente se considera como una sanción, pues así lo prescribe el artículo 342, que menciona que la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva de modo honesto, y que el marido inocente sólo tendrá

éste derecho cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios, comparando éste dispositivo con su correlativo de la Ley de la materia para el Distrito Federal encontramos una diferencia pues el artículo 288 del cuerpo legal en cita, únicamente señala que el Juez deberá sentenciar al culpable a pago de alimentos en favor del inocente, de tal suerte que únicamente se refiere al cónyuge culpable, encontrándose excluido de la obligación de proporcionar alimentos al cónyuge en el caso de que el divorcio proceda por enfermedad o por enajenación mental incurable, siendo injusto puesto que la mujer en éstos casos debería recibir alimentos, dado que independientemente de la culpabilidad o enfermedad, élla requiriera de alimentos para su subsistencia y la de sus hijos.

Ahora bien respecto de los alimentos definitivos de los hijos, los mismos se encuentran regulados por el artículo 341 del Código Civil, pues éste dispone entre otras cosas que los consortes divorciados tienen obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia de sus hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas, aún cuando sean mayores de edad hasta que contraigan matrimonio siempre que vivan honestamente.

Primeramente hacemos notar que en el precepto legal en cita no se hace referencia a que tipo de divorcio se trata

por lo que el dispositivo es aplicable tanto al divorcio necesario como al voluntario, pues en ambos casos los consortes son obligados a la alimentación de los hijos.

En segundo lugar, al preveer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o. que "El hombre y la mujer son iguales ante la Ley" el precepto legal en estudio, resultaría inconstitucional puesto que en él se encuentra claramente inmersa una distinción entre el varón y la mujer, y tan es así que una vez comparado dicho artículo con su correlativo del Código Civil para el Distrito Federal éste último estatuye que "Los consortes divorciados tendrán que contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad", es decir que en la Legislación Civil federal si se encuentra establecida la igualdad entre hijos e hijas.

El artículo 341 de la Ley de la materia plantea un caso especial aplicable sólo a persona divorciadas y a hijos de padres divorciados, limitándose por lo que respecta a los varones hasta que éstos adquieran la mayoría de edad, lo cual no es del todo equitativo pues no siempre a la mayoría de edad están los hijos capacitados para su propia subsistencia y de las hijas hasta que cambien de estado

civil, pudiendo darse el caso de que éstas ya no necesiten alimentos por ser autosuficientes, en el primero de los casos dado que en nuestros tiempos, los padres por cualquier medio buscan evadir el cumplimiento de la obligación alimentaria, máxime cuando los hijos quedan bajo la custodia de la madre, se pudiera tipificar alguno de los ilícitos relacionados con el abandono de personas o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

C A P I T U L O I V
OBLIGACION ALIMENTARIA POR PARENTESCO

- 1.- GENERALIDADES ACERCA DEL PARENTESCO.**
- 2.- OBLIGACION ALIMENTARIA POR CONSANGUINIDAD.**
- 3.- OBLIGACION ALIMENTARIA POR AFINIDAD.**
- 4.- OBLIGACION POR PARENTESCO CIVIL.**

4.1.- GENERALIDADES ACERCA DEL PARENTESCO.

DEFINICION:- Antonio de Ibarrola nos dice que:
"Parentesco es el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se encuentra reconocida por la Ley".

(1)

Otra definición nos dice que el parentesco "Es el vínculo Jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor(parentesco de consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del marido(parentesco de afinidad) y entre el adoptante y el adoptado(parentesco civil)".

(2)

Lo anterior se corrobora con lo establecido por el Título Sexto, Capítulo Primero del Libro Primero de nuestro Código Civil Vigente, específicamente el artículo 346 nos menciona que la Ley no reconoce más parentesco que los ya definidos arriba.

4.2.- OBLIGACION ALIMENTARIA POR CONSANGUINIDAD.

Ha quedado ya establecido que el parentesco de

(1) DE IBARROLA, Antonio. Ob. Cit. Pág. 75

(2) DE PINA, Rafael y DE PINA Vara Rafael Ob.Cit.Pág.376.

consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, así pues tenemos que los ascendientes y descendientes son aprientes unidos por consanguinidad y la obligación de proporcionar alimentos entre éstos se crea sin límite de grado y subsiste mientras concurren los dos factores relacionados a la necesidad del acreedor y posibilidad del deudor.

Nuestra Legislación reconoce únicamente una clase de hijos consanguíneos, independientemente de que exista o no matrimonio entre los progenitores exclusivamente se deberá establecer la filiación por los medios legales para que nazca la obligación alimentaria recíproca entre padres e hijos.

De tal suerte que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, los hijos a sus padres y a falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, estableciendo la Ley que a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

El deber de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos es una consecuencia de la procreación dado que la ----

creación de un nuevo ser, es quizá la mayor de las responsabilidades ya que nadie está más obligado a dar alimentos a un menor que sus propios padres.

La obligación de los hijos para ministrar alimentos a los padres, tiene su fundamento en una cuestión de ética y reciprocidad en virtud de que si los hijos han recibido lo suficiente para sobrevivir desde el nacimiento hasta su formación de hombre íntegro, no existe alguien más obligado que éstos para proporcionar alimentos a los padres cuando lo necesiten sea por senectud, enfermedad, etc.

4.3.- OBLIGACION ALIMENTARIA POR AFINIDAD.

Puesto que en nuestra legislación no se reconoce el derecho de alimentos de los parientes afines, tampoco existe la obligación de proporcionar los mismos, aunque el criterio de Sara Montero Duhalt, se inclina a pensar que "Se debería crear en nuestro derecho la obligación alimentaria en razón de las circunstancias particulares en que se hayan desenvuelto las relaciones familiares y siempre a criterio Judicial".

(3)

4.4.- OBLIGACION POR PARENTESCO CIVIL.

(3) MONTERO Duhalt Sara. Ob. Cit. Pág. 53.

De acuerdo con lo previsto por nuestro Código Adjetivo Civil el parentesco Civil es áquel que surge entre adoptante y adoptado; la obligación a dar alimentos dado que se trata de un parentesco creado por la Ley; es la misma que si fuera de consanguinidad, la única diferencia radica en el hecho de que la filiación termina en el primero de los casos con la muerte, y la adopción puede terminar por revocación uni o bilateralmente, pero mientras ésto no ocurra o se esté en el supuesto de ingratitud. La obligación alimentaria subsiste pues a partir de que causa ejecutoria la resolución que autoriza la adopción, el adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres para con los hijos y el adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos para con los padres, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 457 del Código Civil de nuestro Estado, aunque cabe señalar que la obligación alimenticia que nace entre el adoptante y adoptado, no libera al adoptado en relación con su familia consanguínea, es decir, que si el adoptado tiene ascendientes o colaterales, éste permanece obligado para con los mismos, pues no existe disposición alguna que lo libere de la obligación de dar alimentos.

C A P I T U L O V

**CAUSAS DE EXTINCION Y SUSPENSION DE LA OBLIGACION
ALIMENTICIA.**

- 1.- DIFERENCIA ENTRE EXTINCION Y SUSPENSION.**
- 2.- EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.**
- 3.- CAUSAS DE SUSPENSION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.**
- 4.- EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA EN CUANTO AL
PARENTESCO CIVIL.**
- 5.- ORDENAMIENTOS RELACIONADOS CON LA OBLIGACION DE
ALIMENTOS Y REGULACION JURIDICA DE LA MISMA.**

5.1.- DIFERENCIAS ENTRE EXTINCION Y SUSPENSION.

"Hablando de derechos, acciones, facultades, extinguir significa no haber ya posibilidad de ejercitarlos válidamente".

(1)

La extinción según la define Juan Palomar de Miguel, es "Cese, cesación, conclusión, término, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y aveces de sus efectos y consecuencias también".

(2)

Por lo que respecta a la suspensión tenemos que ésta se traduce en "Dejar provisionalmente sin efecto algo".

(3)

Con relación a los términos y tratándose especialmente a la obligación alimentaria Froylan Bañuelos Sánchez manifiesta: que por lo que se refiere al término extintivo "La obligación alimentaria se encuentra sujeta a su duración a la realización de determinados acontecimientos que ciertamente llegarán a producirse, debiendo pagarse todas las prestaciones hasta en tanto el plazo o término le ponga fin a tal obligación".

(4)

(1) PALOMAR, de Miguel Juan Diccionario Para Juristas. Edit. Mayo S.de R.L. México D.F.1981. Pág.577.

(2) Idem.

(3) Ibidem. Pág.1289.

(4) BAÑUELOS, Sánchez Froylan, Ob.Cit. Pág.131.

El mismo autor en cita nos define lo que es la resolución condicional en cuanto a los alimentos "la existencia de la obligación alimenticia puede terminar por la realización de un acontecimiento futuro e incierto al cual se subordine, que es un caso de extinción de la obligación alimenticia". De acuerdo con lo anterior la duración de la obligación alimenticia queda comprendida dentro de los límites de la posibilidad de dar alimentos y la necesidad de recibirlos. En éste segundo caso en una opinión personal considero que se debería más bien hablar de suspensión y no de extinción de la obligación alimentaria, ello teniendo como base las definiciones antes mencionadas.

5.2.- EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

Siguiendo el criterio de Bañuelos Sánchez, en cuanto a la extinción de la obligación alimenticia ésta de estricto derecho termina definitivamente en los siguientes casos:

I.- Por muerte del acreedor alimentario, dado que es un acontecimiento futuro y cierto, resulta obvio que pone fin a la obligación alimenticia.

II.- Tratándose de divorcio podemos distinguir entre el que se encuentra intentado y el que se ha declarado; en el primero de los casos los alimentos provisionales se encuentran supeditados a la llegada de la conclusión del

Juicio mediante sentencia. Y tratándose de divorcio declarado, previo el Juicio de su procedencia, la obligación subsiste en los términos de la condena.

III.- Por mayoría de edad, a éste respecto, establece nuestro Código Civil que una vez ejecutoriado el divorcio, existirá la obligación alimenticia de los padres para con los hijos varones hasta que lleguen a la mayoría de edad y por lo que hace a la obligación de los hermanos y colaterales hasta el cuarto grado cuando hay inexistencia de ascendientes o descendientes, los primeros se encuentran también obligados hasta la mayor edad de los menores, aún cuando no se trate de sucesión.

IV.- Por emancipación, el mismo artículo 341 de la Ley Sustantiva de la materia señala que ejecutoriado el divorcio los cónyuges tienen la obligación a proporcionar alimentos a las hijas hasta que cambien de estado Civil.

V.- Tratándose de legado de alimentos, se respetará el término impuesto por el Testador y si no se fijó en forma expresa una duración menor, se pagarán hasta la muerte del legatario, pues así lo prescribe el artículo 2719 del Código Civil.

Puesto que el término extinción es un sinónimo de cesación, mencionaremos aquí lo previsto por el artículo 375 del Código Civil que reza: "cesa la obligación de dar alimentos en caso de injuria, falta de daños graves

inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos", en éste caso el derecho del alimentista se pierde por su ingratitud, ya que resultaría ilógico que a pesar de la realización de tales hechos, que en un momento dado pueden ser constitutivos de un delito, el ofendido siguiese ministrando alimentos a su ofensor.

5.3.- CAUSAS DE SUSPENSION DE LA OBLIGACION A PROPORCIONAR ALIMENTOS.

Nuestro Código Civil en su artículo 374, señala:"se suspende la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos.

III.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan éstas causas.

IV.- Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

A continuación analizaremos cada una de ellas.

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para

cumplirla, a éste respecto, puede suceder que el obligado en un momento dado no tenga elementos para cumplir, deja de estar obligado, pero si crece su fortuna y persiste la necesidad la necesidad de la contraparte, la obligación vuelve a actualizarse, pues la insolvencia únicamente es un estado transitorio.

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos, en éste caso, tambien puede renacer la obligación ya que puede suceder que el acreedor se vuelva autosuficiente, pero se convierta nuevamente indigente sin su culpa por lo que la obligación resurge.

III.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista ,mientras subsistan éstas causas. En el presente caso se podría hablar más de extinción que de una suspensión de la obligación alimentaria toda vez que la necesidad del acreedor es el resultado del libertinaje y concederle alimentos, se traduciría en la aprobación de una conducta culposa.

Por último la fracción III nos dice: si el alimentista sin consentimiento de quien debe dar alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas; a tal respecto podemos decir que, si pese al abandono injustificado del acreedor, tuviese el deudor que ministrar alimentos, se

estaría en el caso de que el alimentista sería el que determine la forma en que deben ministrarse los alimentos por lo que la obligación en el presente caso se extingue al no querer el acreedor incorporarse a la familia del deudor.

5.4.- EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA EN CUANTO AL PARENTESCO CIVIL.

Hemos dejado asentado, que el parentesco civil es aquel que deviene de la adopción, de tal suerte que ésta puede terminar por causa natural como lo es la muerte, ya sea ésta del adoptante o del adoptado y también puede terminar por las causas previstas en la Ley y por causa de Nulidad, dentro de los casos contemplados en nuestra Legislación aparte de los ya mencionados, tenemos la Impugnación y la Revocación, de los cuales el que más interesa para nuestro trabajo de Tesis, es el último en cita, pues tratándose de Revocación voluntaria por decreto de la Autoridad competente, se deja sin efecto la adopción y se restituyen las cosas al estado en que se encontraban antes de efectuarse este, produciéndose en este caso efectos similares a los de la nulidad, lo que no ocurre en la revocación por ingratitud, dado que en tal situación la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto ingrato, aunque la declaración Judicial que revoque la

adopción sea posterior.

Tratándose de fallecimiento e Impugnación solo se suprimen los efectos futuros al extinguirse la adopción, lo que es diferente en la Nulidad y Revocación, pues en estos casos las cosas se restituyen al estado que guardaban antes de efectuarse la adopción.

De lo anterior podemos concluir, tomando en consideración lo establecido por el artículo 451 que, cuando el adoptado llega a la mayoría de edad, deja de tener derecho a los alimentos, pues éste debe ser considerado, para que se autorice la adopción, como un hijo.

5.5.- ORDENAMIENTOS RELACIONADOS CON LA OBLIGACION ALIMENTARIA Y REGULACION JURIDICA DE LA MISMA.

Dentro de la Legislación Federal, la materia de alimentos se encuentra regulada por el Código Civil para el Distrito Federal en su libro Primero, Título Sexto, Capítulo II, artículos 301 al 323, que son los que se aplican en problemas legales sobre cuestiones alimentarias.

El Código Civil para el Distrito Federal es aplicable solamente para el D.F., en materia común y para toda la República en materia federal. El carácter de federal de éste

Código no quiere decir que todos los Estados de la República Mexicana tengan que observar lo que dicho Código dispone a fin de que los artículos que se mencionaron anteriormente puedan aplicarse de manera supletoria, pues en nuestro País, cada Estado que la integra tiene Autonomía para dictar sus propias Leyes formando los ordenamientos que se aplicarán para resolver cuestiones jurídicas que se susciten dentro de su territorio.

Además de nuestra Legislación Local no se desprende que haya precepto por lo que respecta a la materia que se analiza, que disponga que las leyes pueden aplicarse de manera supletoria, pues así, la misma Ley contendría un dispositivo que expresamente lo señalara, además de que en propósito de uniformidad buscado por el Legislador al declarar de competencia Federal la materia de alimentos, quedaría desvirtuado, si se aplicaran como supletorias las diversas Legislaciones de los Estados de la Federación.

Cabe señalar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, como ordenamiento de aplicación práctica en cuestiones alimentarias, para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Este Código abarca los artículos 940 al 956, entre los cuales podemos encontrar dispositivos aplicables a la materia de alimentos. Debemos señalar también que cada uno

de los Estados que conforman la República tienen su propio Código de Procedimientos Civiles, cuyas disposiciones al igual que el Código Civil, solo son aplicables dentro de su propio Territorio.

Respecto del Código Civil para el Distrito Federal conviene señalar que ha sido objeto de interesantes reformas las cuales han sido de gran utilidad, tanto para la tramitación, como para la resolución de Juicios sobre Alimentos, en el Distrito Federal y que considero que deberían ser adicionadas a nuestro Código Civil.

5.5.1. REGULACION JURIDICA DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS EN LA LEGISLACION LOCAL.

La obligación de proporcionar alimentos dentro de nuestro Estado la encontramos regulada en el Código Civil Vigente en el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II, y en los artículos 355 al 380.

Para la tramitación de los Juicios de Alimentos son aplicables las disposiciones adjetivas del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, ya que el trámite de éste Juicio en el Estado de Guanajuato se maneja como un Juicio Ordinario y se tramita por la Vía Ordinaria

Civil, a diferencia del Distrito Federal donde se clasifica como un Juicio Especial, cuya tramitación es la de un Juicio Sumario.

5.5.2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMO ORDENAMIENTO LEGAL RELACIONADO CON LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Por principio de cuentas, todos sabemos que el salario del trabajador tienen como función el sostenimiento del grupo familiar, por lo tanto es inembargable y sólo procede el embargo cuando el fin de la Medida Judicial que lo decreta tenga por objeto, precisamente el hacer que el salario realice plenamente su función: Como es el caso del embargo salarial por alimentos, así se desprende del artículo 110 Fracción V, en relación con el 112 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que a la letra dicen:

Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I.- Pago de deuda contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la Empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe

de los salarios de un mes y el descuento será el que convenga al trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo.

II.- Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del 15% del salario.

III.- Pago de abonos para cubrir prestamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación, o al pago de pasivos adquiridos por éstos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que refiere el artículo 143 de ésta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del Conjunto Habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV.- Pago de cuotas para la constitución y fomento de Sociedades Cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del 30% del excedente del salario mínimo.

V.- Pago de Pensiones Alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la Autoridad Competente..."

Artículo 112.- "Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados salvo en caso de pensiones alimenticias decretadas por la Autoridad Competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110 Fracción V.

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo."

Ahora bien, debemos mencionar que en el Distrito Federal, es competente para ordenar el pago de alimentos con cargo al salario el Juez de lo Familiar, en los Estados de la República de acuerdo con la organización Jurisdiccional tienen competencia en lo referente a los asuntos del orden Familiar los Jueces de Primera Instancia, por ende éstos pueden mandar que se practiquen los descuentos al salario para el pago de alimentos, existiendo la obligación patronal de acatar la orden de practicar descuentos al salario de un trabajador por concepto de alimentos, exclusivamente cuando los acreedores alimenticios tengan el carácter de esposa, hijos, ascendientes o nietos del trabajador.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial que para el efecto me permito transcribir:

"SALARIO, INEMBARGABILIDAD DEL.- La Ley Federal del Trabajo de 1931, de observancia general en toda la República y reglamentaria del artículo 123 Constitucional, dispone en su artículo 95 (112 de la actual Ley), que el salario es inembargable, y no está sujeto a compensación o descuento alguno, fuera de los casos establecidos en el artículo 91 (112 vigente). Dicha Ley Federal, por ser reglamentaria de un precepto Constitucional, debe ser respetada por los juzgadores de todos los Estados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Legislaciones locales".

Quinta Epoca. Tomo XXXIX, pág.1740 R.1754-33 Tovar
Adrian. U. de 4 votos.

(6)

**5.5.3.- LA LEY GENERAL DE POBLACION Y SUS DISPOSITIVOS
RELACIONADOS CON LA MATERIA DE ALIMENTOS.**

En materia alimentaria, el artículo 39 de la Ley General de Población reza: " Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos

(6) BREÑA, Garduño Francisco, Ley Federal del Trabajo Comentada y Concordada. Colección Leyes Comentadas. Edot.Haria.- México D.F.1987. Pág. 146..

en el País la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo. Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la Legislación Civil en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría haya otorgado y se le señalará al interesado un plazo para que abandone el país, excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado:

De lo anterior deducimos; según lo señalado por la última parte del numeral en cita y de los artículos 44 y 52 de la misma Ley que cuando se tiene la calidad de Inmigrado, subsiste la posibilidad de hacer cumplir con las obligaciones alimenticias al deudor, en los términos de las Leyes aplicables, pues éste no pierde la calidad de Inmigrado, ni se le sujeta a salir del País por el incumplimiento a las obligaciones de dar alimentos, pues al adquirirlos derechos de residencia en el País, por analogía adquiere los derechos de un Mexicano.

A modo de referencia conviene señalar que el artículo 44 del ordenamiento legal citado define como inmigrante, al extranjero que se interna legalmente en el País con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiriera la calidad de inmigrado y nos señala también el artículo 54, que

" Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el País".

Por último señalaremos que según lo previsto por el artículo 61 de la Ley en cuestión dispone que " Las personas que tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en un término de 15 días sobre cualquier circunstancia migratoria a las que éstos se encuentran sujetos y quedarán obligados a sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero cuando la secretaría de Gobernación lo ordene".

C A P I T U L O V I

**REFORMAS AL ARTICULO 341 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN
EL ESTADO.**

6.1.- PROPOSICIONES DE REFORMAS AL ARTICULO 341 DEL CODIGO CIVIL.

En el presente Capítulo se hará una exposición de las reformas que después del estudio realizado considero necesita el artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

El multimencionado artículo 341 a la letra dispone: " Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los Bienes comunes y se tomarán las precauciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus Bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, o después de ésta si se encuentran imposibilitados para trabajar y carecen de Bienes propios suficientes, y de las hijas aunque sean mayores de edad hasta que contraigan matrimonio siempre que vivan honestamente".

A juicio de la que expone, el artículo anterior es anticonstitucional dado que carece del Principio de Igualdad que proclama nuestra Carta Magna, al establecer una diferencia entre el hombre y la mujer, por lo que considero debería reformarse para quedar de la siguiente manera:

" Ejecutoriada el Divorcio, se procederá desde luego a la división de los Bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus Bienes, a la subsistencia y educación de los hijos".

El dispositivo en cita, considero que no puede reformarse para quedar de otra forma, puesto que si en su parte final se estableciera que " Los padres contribuyeran a la subsistencia y educación de sus hijos hasta la mayor edad, se estaría limitando la multimencionada obligación a éste acontecimiento, cuando muchas de las veces y dado el desarrollo actual de nuestra sociedad, resulta imposible que una persona que alcanza la edad de 18 años, no se encuentra lo suficientemente apta para subsistir por sí misma en virtud de que en la actualidad se requieren cada vez más estudios y preparación para poder obtener un empleo que permita a una persona percibir un sueldo que ayude a ésta a tener un nivel de vida medio.

Lo anterior no significa que se deba enriquecer al acreedor, ni darle una vida holgada y dedicada al ocio sino simplemente que éste viva con decoro y pueda atender a sus necesidades.

Concluimos en que la obligación de proporcionar alimentos no se debe extinguir por el solo hecho de llegar a la mayor edad, sino que debe extinguirse cuando se den cualquiera de las Hipótesis señaladas por el Código Civil.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA:- La Igualdad entre el hombre y la mujer es un principio general de derecho, tutelado por el artículo 4o. Constitucional y que por lo tanto debe ser imperativo sobre cualquier otra Ley.

SEGUNDA:- La obligación de proporcionar alimentos nace con la historia de la humanidad y su principal fundamento se encuentra en el derecho a la vida que tienen las personas del cual emanó la asistencia como un conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho.

TERCERA:- La obligación alimentaria tiene un carácter Público, dado que se pudiera definir como el conjunto de cargas que la Ley impone a una o varias personas para suministrar a otro lo indispensable para vivir. Es decir, no se requiere la voluntad del acreedor o del obligado para que exista, es imperativa y no puede ser renunciable ni modificado por la voluntad de las partes ni puede ser objeto de transacción.

CUARTA:- El artículo 341 del Código Civil no hace referencia alguna a que tipo de divorcio se trata, para el establecimiento de Pensión Alimenticia, por lo que ésta

disposición es aplicable tanto al divorcio necesario como al voluntario. En ambos los consortes están obligados a la alimentación de sus hijos.

QUINTA:— El artículo 341 del Código Civil carece del Principio de Igualdad prescrito por nuestra Constitución Política pues la obligación de los padres divorciados en materia de alimentos se encuentra limitada para los varones, hasta que llegen a la mayor edad, lo que es injusto, pues no siempre a la mayoría de edad están los hijos capacitados para su propia subsistencia.

SEXTA:— El artículo 341 es contradictorio comparado con lo dispuesto por el numeral 362 y 374 Fracción II del Código Civil, toda vez que el primero señala que dentro de los alimentos se comprende la educación primaria del alimentista "Y para proporcionarle algún Oficio, arte o profesión honesto y adecuados a su sexo y circunstancias personales" y que la obligación de dar alimentos cesa "Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos". No es posible que en éste dispositivo se quiera tratar de manera especial a los hijos varones de padres divorciados, pues el ilógico, injusto y contradictorio con las demás disposiciones en materia de alimentos.

SEPTIMA:- La Ley Federal del Trabajo al autorizar el Embargo por concepto de alimentos, no hace referencia alguna al sexo o edad de las personas a quienes ha de otorgarse, de tal suerte que se infiere que la principal función del salario es proteger el bienestar Familiar en todos sus aspectos.

OCTAVA:- En nuestra actualidad resulta cada día más imperante la necesidad de una mejor preparación mental y educativa que haga accesible el derecho a obtener un nivel socioeconómico medio, mismo que con recursos propios resulta imposible tener a la mayoría de edad.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

BAÑUELOS, Sánchez Froylan, Derecho de Alimentos y Tesis Juris-prudenciales. Edit. Orlando Cárdenas. Ed. Segunda. México, D.F. 1988
318 Págs.

BRAVO Váldez Beatriz y BRAVO González Agustín. Primer Curso - de Derecho Romano. Edit. Pax. Ed. Undécima. México D.F. 1984.

BREÑA, Garduño Francisco, Ley Federal del Trabajo Comentada y Concordada. Edit. Harla, México D.F. 1987. 759 Págs.

CARDONA, Arizmendi Enrique y OJEDA Rodríguez Cuauhtemoc. Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato. Edit. Orlando Cárdenas. Ed. Segunda, México, D.F. 1985.

CHAVEZ, Ascencio Manuel F. La Familia en el derecho Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1987. 412 Págs.

CHAVEZ, Ascencio Manuel F. La Familia en el derecho Relaciones Jurídicas Conyugales. Edit. Porrúa S.A. México 1985. 587 Págs.

DE IBARROLA Antonio Derecho de Familia. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1978. 481 Págs.

DE PINA Rafael y DE PINA Vara Rafael, Diccionario de Derecho
Edit.Porrúa S.A.Ed.Décimotercera.México D.F.1985. 511 Págs.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Poder Ejecutivo Código Civil para-
el Estado de Guanajuato. Edit.Porrúa S.A.México D.F.1989---
480 Págs.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Poder Ejecutivo. Código de Proce---
dimientos Civiles del Estado de Guanajuato,Edit.Porrúa S.A.-
México D.F. 1991. 194 Págs,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,Poder Ejecutivo Constitución Políti-
ca de los Estados Unidos Mexicanos.Edit.Talleres Gráficos de-
la Nación. México 1985. 150 Págs.

FLORIS,Margadant S.Guillermo. Introducción a la Historia del
Derecho Mexicano.Edit.Esfinge S.A. Ed.Sexta.México D.F.1984-
232.Págs.

GARCIA, Maynes Eduardo.Introducción al Estudio del Derecho.-
Edit.Porrúa S.A.Ed.Trigésimo Sexta.México D.F. 1984.444 Pág.

MONTERO, Duhalt Sara, Derecho de Familia.Edit.Porrúa S.A.Ed.
Cuarta. México 1990.

PALOMAR, de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Edit. Mayo S. de R.L. México D.F. 1981.

PALLARES Eduardo. El Divorcio en México. Edit. Porrúa S.A. Ed. Tercera. México D.F. 1981 250. Págs.

PLANIOL Marcel y RIPERT Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México D.F. --- 1983.

ROJINA, Villegas Rafael Compendio de derecho Civil. Introducción, Personas y familia. edit. Porrúa S.A. Ed. Vigésima, México D.F. 1984. T.I 535 Págs,

ROJINA, Villegas Rafael Derecho Civil Mexicano, derecho de Familia. Edit. Porrúa S.A. Ed. Séptima. México D.F. 1987. T.II. Págs.- 805.

VILLASEÑOR Dávalos José Luis. Apuntes y Ejercicios de Derecho Romano. Edit. Folia Universitaria. Universidad Autónoma-- de Guadalajara. 1987. 190 Págs.